

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCOLOMBIA contentivo de cesion de credito en favor de REINTEGRA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **MAYULI TEJADA MOYA**, es allegado escrito contentivo de cesión del crédito contenido en los pagare S/N por valor de \$6.501.771 en el cual se instrumentaron las obligaciones audioprestamo Nros. 75281008090 – 75281007165 – 75281008449 – 75281008648 y 75281008649 y Pagare S/N por valor de \$3.695.825 en el cual se instrumentaron las obligaciones Nos. 5303710096060980 TC MASTER y 4513070094983843 TC VISA, permaneciendo en cabeza de Bancolombia la Obligación No. 30990059979 CH.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante por las obligaciones pagare S/N por valor de \$6.501.771 en el cual se instrumentaron las obligaciones audioprestamo Nro. 75281008090 – 75281007165 – 75281008449 – 75281008648 y 75281008649 y Pagare S/N por valor de \$3.695.825 en el cual se instrumentaron las obligaciones Nos. 5303710096060980 TC MASTER y 4513070094983843 TC VISA, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por otro lado, como quiera que no hubo objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente y de cara a la solicitud de pago de títulos judiciales en favor de los demandantes, el despacho se abstendrá de realizarlo amen que no se cuente con constancia de entrega del bien rematado en favor del adjudicatario y por lo tanto, a la fecha se desconoce el valor de los pasivos que puedan ser objeto de devolución por parte del despacho; en consideración de lo anterior se requiere al adjudicatario para que informe el estado de la inscripción de la diligencia de remate en la ORIP de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCOLOMBIA**, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto en lo que

respecta al pagare S/N por valor de \$6.501.771 en el cual se instrumentaron las obligaciones audioprestamo Nro. 75281008090 – 75281007165 – 75281008449 – 75281008648 y 75281008649 y Pagare S/N por valor de \$3.695.825 en el cual se instrumentaron las obligaciones Nos. 5303710096060980 TC MASTER y 4513070094983843 TC VISA, cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **BANCOLOMBIA Y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, según las obligaciones que cada uno ejecuta.

TERCERO: SIN LUGAR a notificar la presente cesión a los demandados por encontrarse trabada la litis.

CUARTO: REQUIERASE al adjudicatario DIEGO FERNEY VASQUEZ, para que informe el estado actual de la inscripción de la diligencia de remate en la ORIP de Cali e indique en que fecha recibió el inmueble, si es del caso.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación de crédito obrante en el anexo 32 del expediente, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00158-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 45 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 15 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, la apoderada de la parte actora informa al despacho que el demandado reportó como correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas el siguiente: edwin_0020287@hotmail.com, por lo que solicita autorización para notificar al señor Edwin Rodríguez Figueroa, bajo los parámetros reglamentarios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención del 30 % del salario y demás emolumentos que devengue o llegare a devengar el demandado, como trabajador de la empresa EFICACIA S.A., identificada con el Nit. 800137960.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el documento allegado por la parte demandante, se procederá a agregar el mismo al expediente, para que obre y conste; así mismo, se autoriza a la apoderada a realizar las notificaciones al demandado al correo edwin_0020287@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: se autoriza a la profesional del derecho a realizar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, y en concordancia con las disposiciones del C.G.P., al correo edwin_0020287@hotmail.com, con el fin de notificar personalmente al señor EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30 % del salario y demás emolumentos que devengue o llegare a devengar el demandado el señor EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.506.523, como trabajador de la empresa EFICACIA S.A., identificada con el Nit. 800137960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00885-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** adelantado por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término, sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en el numeral 1º de las consideraciones de la providencia No. 1278 de fecha 30 de septiembre de 2022.

El requerimiento del despacho, se encamino a que el actor aportara la demanda y sus anexos, conforme las voces del artículo 89 del C.G.P., no obstante, el apoderado del actor no aportó los mismos, siendo imposible verificar si procede la acumulación de procesos, por lo que continuo en el yerro.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO ACUMULADO** adelantada por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00850-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 045** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito presentado por el apoderado del parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en virtud de la novación de la obligación. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del presente proceso al haber sido novada la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA**, en virtud a la novación de la obligación demandada, de conformidad con el art. 1687 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas: **ZNN383**, marca: **JAC**, modelo: **2020**, servicio: **PÚBLICO**, línea: **HFC1035KN**, clase: **CAMIONETA**, color: **BLANCO**, motor: **K4409101**, serie: **LJ11KCADXL1102921**, chasis: **LJ11KCADXL1102921**, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cerrito Valle.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00573-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 045** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS PIAMBA NARVAEZ**, la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2022; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 1610 de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 219 de fecha 15 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 1610 de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 219 de fecha 15 de diciembre de 2022, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00655-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1344 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1344 de fecha 12 de octubre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00836-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1345 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1345 de fecha 12 de octubre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el señor ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00837-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor HEILER CORDOBA MENA, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, en calidad de demandado presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1346 de fecha 13 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1346 de fecha 13 de octubre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 de Puerres Nariño, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00840-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, en calidad de demandado presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1366 de fecha 27 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1366 de fecha 27 de octubre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 de Puerres Nariño, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00841-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 de Cali Valle, en calidad de demandada presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1368 de fecha 27 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1368 de fecha 27 de octubre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 de Cali Valle, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.919.252 de Cali Valle, en calidad de demandada, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00846-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 21 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el pagare No. 5994 – 2S327706 obligación No. 0170007409, siendo lo correcto el pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 0170007409. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PLAN-T. S.A.S.**, la apoderada de la parte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el pagare No. 5994 – 2S327706 obligación No. 0170007409, siendo lo correcto el pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 0170007409, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1419 de fecha 09 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"el pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 0170007409

1.1 Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$13.735.829), correspondiente al capital contenido en el Pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 0170007409."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00902-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA DIAZ LASSO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00971-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **045** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 22 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago, en relación con el pagare No. 930990063929, siendo lo correcto es Pagare No. 30990063929. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDINSON MANZANO ARCE**, el apoderado de la parte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, en relación con el pagare No. 930990063929, siendo lo correcto es Pagare No. 30990063929, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 040 de fecha 16 de enero de 2023, lo siguiente:

"PAGARÉ. 30990063929 suscrito el día 07 de marzo de 2017.

1.1 Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.871.463.34)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 30990063929 suscrito el día 07 de marzo de 2017 y en la Escritura No. 4350 del 15 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Cali".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00997-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el ejecutado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-792533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, ubicado en la casa lote 128 manzana 3 etapa 1 del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – P.H., de propiedad del señor **JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.295.553.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01036-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 045** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 04

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y la señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.637.864 y No. 1.107.054.002, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, contrajeron matrimonio católico el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y fue registrado bajo el serial No. 06922802 de la Notaria 23 de Cali.

Del matrimonio contraído nació y subsiste una hija de nombre LAURA SOFIA HURTADO DELGADO, aún menor de edad y cuyo nacimiento fue registrado bajo el indicativo serial No. 436477567, en la Notaria Primera de Cali, actualmente identificada con T.I. 1.108.259.161.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal indican se encuentra vigente y será liquidada por el trámite notarial.

Por mutuo consentimiento los señores **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, han decidido adelantar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1)** Que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con base en el mutuo consentimiento, con base en el acuerdo al que han llegado.
- 2)** Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.

3) Que la residencia de los cónyuges será separada.

Respecto de su hija menor **LAURA SOFIA HURTADO DELGADO**, convienen:

a) El cuidado personal y directo de la menor **LAURA SOFIA HURTADO DELGADO**, será ejercida por la madre, señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, conservando ambos padres la patria potestad.

b) El padre podrá compartir con su hija en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación, avisando con anterioridad a la madre.

c) El padre, señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ**, suministrará a su hija menor la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como cuota alimentaria, pagadera dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, entregados a la madre de la menor

Respecto a los cónyuges **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ y DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 16 de diciembre de 2022, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No 007 de fecha 08 de febrero de 2023, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 21 del 09 de febrero de 2023.

Que se libró oficio dirigido a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Jamundí, quien no se opuso a las pretensiones de los cónyuges (anexo 04 expediente digital).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las

partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y la señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 06922802 en la Notaria 23 de la ciudad de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre el señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y la señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y fue registrado bajo el serial No. 06922802 de la Notaria 23 de Cali.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su hija menor **LAURA SOFIA HURTADO DELGADO**, convienen:

- a)** El cuidado personal y directo de la menor **LAURA SOFIA HURTADO DELGADO**, será ejercida por la madre, señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**, conservando ambos padres la patria potestad.
- b)** El padre podrá compartir con su hija en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación, avisando con anterioridad a la madre.
- c)** El padre, señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ**, suministrara a su hija menor la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como cuota alimentaria,

pagadera dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, entregados a la madre de la menor

Respecto a los cónyuges **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR**:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, sin obligación alimentaria entre los cónyuges.

TERCERO: la cuota alimentaria de la menor se incrementaría anualmente, en porcentaje igual al IPC.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JHON EDWAR HURTADO MARTINEZ** y la señora **DIANA FERNANDA DELGADO SALAZAR** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01197-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **45** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO en representación de los menores MABB y MEBB**, de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que, los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí, fueron transformados mediante Acuerdo PCSJA22-1208 del 19 de diciembre de 2022, sírvase dirigir la demanda y poder a los Jueces Civiles Municipales de este Municipio, amén que al Juez que dirige la causa no corresponde al existente en la actualidad.
2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar a través de que medio conoció la dirección electrónica del extremo pasivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.607.783 y portador de la T.P. No. 227.503 del C.S de la J. como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00134-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **045** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2023**